



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00043-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

â

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

Que, el artículo 27 de la citada Carta Constitucional determina: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar*”;

Que, el artículo 28 de la Ley Fundamental establece: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusiva.*”;

Que, el artículo 39 de la Norma Suprema ordena: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la citada Norma Suprema dictamina: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Constitucional preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y*

evaluación";

Que, el artículo 344 de la Ley Fundamental dictamina: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo [...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]"*;

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. [...]"*;

Que, el artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Principios.- Los principios que rigen la presente Ley son los previstos en la Constitución de la República, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Administrativo y los demás previstos en esta Ley.”*”;

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Principios rectores de la educación.- Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación; c. Igualdad de oportunidades y de trato.”*”;

Que, el artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica: “*Principios de aplicación de la Ley.- Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: b) Interculturalidad y plurinacionalidad; c) Equidad; d) Inclusión; e) Igualdad de género; f) Corresponsabilidad; g) Pertinencia [...]"*”;

Que, el artículo 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “*Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: f) Flexibilidad; i) Integralidad; k) Articulación.”*”;

Que, el artículo 7 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Principios de la gestión educativa.- En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: d) Interaprendizaje y multiaprendizaje; f) Evaluación; g) Investigación, construcción y desarrollo permanente de conocimientos.”*”;

Que, los literales t) y u) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento; [...]”*”;

Que, el artículo 57 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*Nivel de educación bachillerato.- El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una*



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrolla en las y los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias. Las y los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones: Bachillerato técnico: ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico [...]”;

Que, el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “Bachillerato General.- Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller. El bachillerato general se puede impartir en dos opciones: bachillerato en ciencias y bachillerato técnico. Las asignaturas que se desarrollan durante los tres años de bachillerato general, ya sea en su opción de Ciencias o Técnico, se clasifican de la siguiente manera: a. Asignaturas de tronco común: Son asignaturas que brindan al estudiante competencias y habilidades generales y que le proporcionan una base formativa de carácter interdisciplinario. b. Asignaturas de especialidad: Son asignaturas que brindan competencias específicas y que profundizan el área de conocimiento que el estudiante ha optado de acuerdo con su proceso de orientación vocacional y profesional. Para la educación intercultural bilingüe y la etnoeducación, se considerarán los intereses y las particularidades culturales y lingüísticas de la población estudiantil de la nacionalidad y/o pueblo correspondiente. Las instituciones educativas que oferten bachillerato general podrán establecer la jornada escolar con horario extendido de acuerdo con sus capacidades operativas, su Plan Educativo Institucional y con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional. [...]”;

Que, el artículo 137 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “Bachillerato Técnico.- La formación del Bachillerato Técnico se fundamentará en competencias y se estructurará sobre la base de módulos formativos de figuras profesionales, asignaturas del tronco común y menciones, conforme a su capacidad operativa, pertinentes a su Plan Educativo Institucional, conforme con las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los estudiantes que estén cursando el nivel de Bachillerato pueden cambiar su opción de estudios, entre Bachillerato Técnico y Bachillerato en Ciencias; para ello, las instituciones educativas deberán aplicar estrategias de nivelación para garantizar la continuidad y culminación educativa y matricularse.”;

Que, el artículo 139 Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica: “Formación estudiantil en Centros Educativos y de Trabajo, y Formación Dual.- Las instituciones educativas, como parte esencial del Bachillerato General, en Ciencias o Técnico, fomentarán procesos de formación práctica o prácticas estudiantiles en instituciones de educación superior, empresas, industrias u otras instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico, seleccionadas por la institución educativa. Las instituciones educativas podrán promover procesos de formación dual que consistan en la interacción continua y sistemática entre la teoría y la práctica a lo largo del período académico, a través del desarrollo simultáneo de la formación en la institución educativa y en los entornos laborales de empresas u otras entidades con las que existan convenios en los que se estipule corresponsabilidad en la planificación, ejecución, control y evaluación del proceso de desarrollo de competencias laborales de los estudiantes. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa correspondiente. La formación práctica, formación dual y las prácticas estudiantiles se realizarán siempre y cuando se enmarque en programas de trabajo formativo, en el contexto de las obligaciones que se determinen en coordinación con el ente rector del trabajo. La formación práctica, formación dual y las prácticas estudiantiles no consistirán en actividades laborales no permitidas para adolescentes ni constituirán actividad laboral gratuita, conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente y se cumplirán observando permanentemente las disposiciones de salud y



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

seguridad en el trabajo.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señorita Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, los artículos 5, 6 y 11 del Acuerdo Ministerial No. 0002 de 30 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Educación y Ministerio del Trabajo, determinan: “[...] *Artículo 5.- Inexistencia de relación laboral: La relación jurídica entre las entidades receptoras y los estudiantes en práctica no tendrán carácter laboral, por lo tanto, no serán aplicables a esta, las normas del Código del Trabajo y demás leyes laborales, y se regirá única y exclusivamente por las disposiciones del presente Acuerdo*”. “*Artículo 6.- De los convenios.- Para la vinculación de los estudiantes de bachillerato técnico o técnico productivo con una entidad receptora, se requerirá la suscripción de un convenio marco o específico que se suscribirá entre la autoridad máxima de la institución educativa y el representante legal de la entidad receptora o su delegado, respectivamente*”. “*Artículo 11.- De las entidades receptoras - Las entidades receptoras deberán mantener un trato justo con los estudiantes en prácticas estudiantiles, en caso de incumplimiento, estos podrán denunciarlos al servidor responsable de la respectiva institución educativa, quien tiene la obligación de poner en conocimiento mediante un informe motivado dirigido al Director Regional de Trabajo de la jurisdicción correspondiente [...]*”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido a través de Acuerdo No. 020-12, preceptúa: “*La Dirección Nacional de Bachillerato es la encargada de “asegurar la articulación, coordinación y transversalidad de las políticas, objetivos, estrategias, normas y orientaciones de alcance nacional, así como la representatividad del Bachillerato.” Las Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección Nacional de Bachillerato, contemplan: b. “Proponer y poner en consideración del (la) Subsecretario(a) de Educación Especializada e Inclusiva insumos para políticas y planes, programas y proyectos de investigación, fortalecimiento y actualización de Bachillerato garantizando el cumplimiento del currículo y estándares de calidad establecidos por el Ministerio de Educación”. h. “Proponer y poner en consideración del (la) Subsecretario(a) de Educación Especializada e Inclusiva, las políticas y estrategias que propicien la intermediación, inserción laboral y vinculación del bachillerato técnico y bachillerato técnico productivo con los sectores productivos e instituciones públicas, que permita reforzar la formación técnico-práctica de los estudiantes”*”;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-01696-M de 16 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, remitió para la aprobación del Viceministro de Gestión Educativa (S), el Informe Técnico Nro. SEEI-DNB-INF-61-09-2025 de 12 de Septiembre de 2025, concluyendo y recomendando lo siguiente: “[...] 4. *Conclusión Ante la necesidad de contar con un marco normativo específico que regule la formación dual en el nivel de bachillerato, opción técnico, se requiere emitir el acuerdo ministerial que regule esta innovación educativa. La implementación de la formación dual constituye una alternativa formativa y de inserción laboral pertinente y efectiva, al fortalecer los conocimientos teóricos prácticos del estudiantado y su vez responde a las demandas del sector socio productivo.* 5. *Recomendaciones Considerar lo detallado en el presente documento para viabilizar la propuesta de acuerdo ministerial que permitirá definir y regular la implementación de la formación dual en el nivel de bachillerato, opción técnico, la cual mejora la inserción laboral, al permitir que los estudiantes adquieran habilidades reales antes de graduarse. Emitir un acuerdo ministerial que permitirá definir y regular la implementación de la formación dual en el bachillerato técnico a favor de las instituciones educativas fiscales, particulares, fiscomisionales y municipales, al amparo de la normativa vigente. [...]*”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro.

MINEDUC-SEEI-2025-01696-M de 16 de septiembre de 2025, el señor Viceministro de Gestión Educativa (S) dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] autorizado,



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

por favor proseguir en apego a la normativa legal vigente y competencias. [...]”;

Que, es responsabilidad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir LA NORMATIVA PARA REGULAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FORMACIÓN DUAL EN EL NIVEL DE BACHILLERATO, OPCIÓN TÉCNICO.

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar la implementación de la formación dual en el nivel de bachillerato, opción técnico, a partir de las realidades y necesidades de cada territorio.

Artículo 2.- Ámbito.- Este instrumento legal se aplicará en instituciones de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación que oferten el nivel de bachillerato, opción técnico para estudiantes en edad escolar, que busquen implementar la formación dual.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos del presente acuerdo ministerial se considerarán las siguientes definiciones:

a. Bachillerato Técnico.- La formación del Bachillerato Técnico, es una oferta educativa que se fundamenta en competencias y se estructura sobre la base de módulos formativos de figuras profesionales.

b. Figura profesional.- Es el perfil técnico de formación que estructura el Bachillerato Técnico determinando tanto los aprendizajes comunes como los especializados que preparan al estudiantado para insertarse en el mundo del trabajo o continuar su trayectoria educativa. Se definen en concordancia con las vocaciones productivas de cada territorio a nivel nacional y se agrupan en familias profesionales.

c. Docentes de la Figura Profesional.- Profesionales con experiencia laboral y sólida formación académica en su área técnica, encargados de desarrollar competencias, habilidades y conocimientos en el estudiantado, según el plan marco de formación y, el plan de aprendizaje práctico y de rotación. Su labor prepara a los estudiantes para insertarse en el mundo laboral, emprender proyectos productivos o continuar estudios en el nivel superior.

d. Formación dual.- Es una metodología que combina la enseñanza teórica en instituciones educativas con la práctica en entidades receptoras formadoras, la cual mejora la vinculación efectiva entre el sistema educativo y el sector productivo para fortalecer las competencias técnicas y profesionales de los estudiantes;

e. Estudiante en formación dual.- Estudiante en edad escolar que se encuentra debidamente matriculado en una institución educativa con oferta en el nivel de bachillerato, opción técnico, cuyo



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

proceso de formación combina la adquisición de conocimientos, actitudes, competencias y valores con el desarrollo de habilidades técnicas.

f. Coordinador pedagógico de la institución educativa.- Persona designada por la máxima autoridad de la institución educativa, seleccionada entre los directores de área de las figuras profesionales quien estará a cargo de gestionar, coordinar y monitorear la implementación del proceso de formación dual.

g. Tutor de la institución educativa: Es el docente designado por la máxima autoridad de la institución educativa para acompañar, orientar y dar seguimiento al proceso de formación dual de los estudiantes acorde al plan marco de formación y rotación.

h. Entidad receptora formadora.- Son instituciones de carácter privado, público, de economía mixta o de economía popular y solidaria pertenecientes al sector productivo de bienes o prestación de servicios, nacionales o extranjeras, que se constituyen para el desarrollo de prácticas y experimentación de los aprendizajes de estudiantes de bachillerato técnico.

i. Tutor de la entidad receptora formadora.- Es quien se ha capacitado en formación dual, y ha sido designado para guiar, acompañar, supervisar y evaluar al estudiante en formación dual en el proceso formativo dentro de la entidad receptora formadora.

j. Cámaras y asociaciones.- Son aquellas organizaciones que agrupan a personas naturales o jurídicas de uno o varios sectores productivos o de servicios.

k. Convenio para la formación dual.- Instrumento legal suscrito entre una institución educativa y una entidad de naturaleza pública, privada o de economía mixta del sector productivo, que establece las condiciones para desarrollar procesos formativos que integran la teoría con la práctica en contextos reales de trabajo.

l. Carta compromiso.- Es un documento formal mediante el cual los padres, madres o representantes legales del estudiantado en formación dual manifiestan su aceptación, responsabilidad y respaldo al proceso educativo, comprometiéndose a apoyar el cumplimiento de las exigencias académicas y prácticas que implica la combinación del aprendizaje en la institución educativa con la experiencia en un entorno laboral.

CAPITULO II ACTORES Y OBLIGACIONES EN LA FORMACIÓN DUAL

Artículo 4.- Actores que intervienen en el proceso formativo dentro de la institución educativa.- Son los involucrados en los procesos formativos teóricos y prácticos establecidos en el plan marco de formación dual, en el ámbito de sus competencias y conforme el presente documento.

- a. Estudiante en formación dual;
- b. Docentes de la Figura Profesional;
- c. Coordinador pedagógico de la institución educativa;
- d. Tutor de la institución educativa.

Artículo 5.- Selección de estudiantes en formación dual.- El ingreso a la formación dual es libre y voluntario. Para los estudiantes que manifiesten su interés en participar, se desarrollará un proceso de selección basado en criterios objetivos, transparentes y pertinentes, que consideren el desempeño académico y comportamental, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Este proceso se realiza garantizando el respeto y cumplimiento a la garantía de derechos y protección integral del estudiantado, con enfoque de equidad, inclusión, no discriminación y atención a la diversidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento. Las fases de selección son las siguientes:

- a. Definición del perfil para estudiantes en formación dual,
- b. Convocatoria y difusión,
- c. Recepción y análisis de postulaciones bajo criterios técnicos,
- d. Aplicación de pruebas psicométricas,
- e. Entrevista con la entidad receptora formadora; y,
- f. Publicación de la nómina de estudiantes seleccionados.

Artículo 6.- Obligaciones del estudiante en formación dual.- El estudiante en formación dual estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y las siguientes:

- a. Cumplir con los requerimientos académicos de la institución educativa y los requeridos para su aprendizaje en la entidad receptora formadora en el marco de la normativa establecida para este fin;
- b. Cumplir a cabalidad con el desarrollo de la fase teórica y práctica de su aprendizaje.
- c. Cumplir con la ejecución de las tareas establecidas en el plan marco de formación y plan de aprendizaje práctico y de rotación conforme las orientaciones técnicas brindadas por los tutores de la institución educativa y la entidad receptora formadora;
- d. Cumplir con los horarios, normas de convivencia, seguridad y salud, reglas de comportamiento ético y otras, propias de la entidad receptora formadora en el entorno en el que se encuentre desarrollando su aprendizaje y de la institución educativa;
- e. Asistir a las horas establecidas para el aprendizaje práctico en la entidad receptora formadora, en caso de fuerza mayor enfermedad o calamidad doméstica debidamente probadas, comunicar y justificar oportunamente al tutor de la institución educativa y de la entidad receptora formadora;
- f. Utilizar las herramientas, máquinas, equipos, materiales e insumos durante su proceso de aprendizaje práctico según las indicaciones técnicas recibidas y conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo asignados tanto en la institución educativa como en el entorno de la entidad receptora formadora;
- g. Cumplir con las cláusulas de confidencialidad y no divulgación de la información que establezca la entidad receptora formadora;
- h. Registrar en los formatos establecidos la información requerida en relación con el proceso de aprendizaje en la entidad receptora formadora, entre otros: registro de actividades diarias realizadas y registro de asistencia, y entregarlos al tutor de la entidad receptora formadora; y
- i. Suscribir, a través del representante legal, una carta compromiso con la entidad receptora formadora en la que consten de manera expresa los derechos y obligaciones de las partes intervenientes en la formación dual.

Artículo 7.- Obligaciones del coordinador pedagógico de la institución educativa.- La persona designada como coordinador pedagógico deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Coordinar con la entidad receptora formadora y el personal docente de la institución educativa la elaboración del plan marco de formación y plan de aprendizaje práctico y de rotación, para su



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

posterior aprobación en el Distrito Educativo o quién haga sus veces conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional;

- b. Participar en el proceso de selección de los estudiantes en formación dual verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos;
- c. Representar a la institución educativa ante la entidad receptora formadora por delegación expresa de la máxima autoridad institucional, cuando fuere el caso, en el marco del diálogo y la cooperación;
- d. Garantizar ambientes seguros, saludables y libres de todo tipo de violencias para el desarrollo integral de las y los estudiantes;
- e. Gestionar las alertas que se presenten en relación con las y los estudiantes en formación dual, y adoptar las medidas preventivas y correctivas pertinentes conforme los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional;
- f. Viabilizar la capacitación de todos los profesionales de la entidad receptora formadora en Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo.

Artículo 8.- Obligaciones del tutor de la institución educativa.- Al tutor de la institución educativa le corresponde el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Brindar seguimiento y acompañamiento pedagógico y socioemocional a los estudiantes en formación dual acorde a lo estipulado en los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional;
- b. Mantener actualizado el portafolio de los estudiantes en formación dual, que se genere en el proceso de formación teórico-práctico.
- c. Supervisar el proceso formativo de los estudiantes en el marco de la formación dual, actuando como nexo entre la institución educativa, la entidad receptora formadora y madres, padres y representantes legales.

Artículo 9.- Actores que intervienen en el proceso formativo en la entidad receptora formadora.- Para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de formación dual en nivel de bachillerato, opción técnico, la entidad receptora formadora deberá contar con la siguiente estructura:

- a. Entidad receptora formadora;
- b. Tutor de la entidad receptora formadora; y
- c. Cámaras y asociaciones

Artículo 10.- Requisitos para ser entidad receptora formadora.- Las entidades dedicadas a la producción de bienes o a la prestación de servicios que deseen participar en la formación dual deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser consideradas como entidades receptoras formadoras:

- a. Estar legalmente constituida y radicada en el país de conformidad con las normas nacionales vigentes;
- b. Cumplir con lo que establece la legislación tributaria;
- c. Estar al día en el cumplimiento de obligaciones patronales;



- d. Contar con la infraestructura, equipamiento y personal necesarios para el desarrollo de la fase de formación práctica;
- e. Contar con procesos productivos o de prestación de servicios que guarden una relación directa, pertinente y verificable con la figura profesional ofertada por la institución educativa en el marco de la formación dual.

Artículo 11.- Obligaciones de la entidad receptora formadora.- Le corresponde el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Designar el/los tutores/es de la entidad receptora formadora conforme el convenio suscrito;
- b. Proporcionar al estudiantado en formación dual información oportuna sobre horarios, políticas, protocolos y la estructura organizacional de la entidad formadora;
- c. Proporcionar al estudiantado en formación dual, el equipo de protección personal y orientarles adecuadamente acerca de su utilización, a efectos de evitar accidentes y/o enfermedades durante su formación práctica;
- d. Cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia;
- e. Contar, de manera obligatoria, con al menos un tutor designado, quien deberá estar debidamente capacitado en formación dual;
- f. Garantizar condiciones de seguridad física, emocional y psicológica para las y los estudiantes en formación dual, asegurando un entorno libre de acoso, discriminación, violencia o cualquier forma de vulneración de derechos.

Artículo 12.- Obligaciones del tutor de la entidad receptora formadora.- El profesional designado como tutor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Realizar el proceso de inducción y asignación de tareas técnicas al estudiante en formación dual acorde a lo establecido en el plan marco de formación;
- b. Explicar las características de cada entorno de aprendizaje y guiar al estudiantado en el uso adecuado de herramientas, máquinas y equipos relacionados con su proceso de aprendizaje;
- c. Monitorear y evaluar el desempeño del estudiante en formación dual en las tareas técnicas asignadas conforme el plan marco de formación y plan de aprendizaje práctico y de rotación;
- d. Registrar y remitir los documentos administrativos educativos, así como otros requeridos por la institución educativa con relación al proceso de formación dual del estudiantado; y
- e. Notificar formalmente al tutor designado por la institución educativa toda alerta relacionada con el comportamiento y desempeño del estudiante en formación dual dentro de la entidad receptora formadora, a fin de que se adopten las acciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

Artículo 13.- Obligaciones de las cámaras y asociaciones.- Quienes participen en la implementación del sistema de formación dual tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Promover la formación dual como estrategia de articulación entre la educación técnica y el entorno productivo y social;



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

- b. Impulsar el agrupamiento y articulación de cámaras, asociaciones y gremios representativos de sectores productivos y sociales en torno a las figuras profesionales del nivel de bachillerato técnico;
- c. Fomentar espacios de diálogo, análisis y construcción colectiva en torno a la formación dual, con la participación de representantes del sector privado, social y educativo;
- d. Propiciar la suscripción de acuerdos orientados al fortalecimiento, desarrollo e implementación del sistema de formación dual a nivel nacional;
- e. Establecer mecanismos de control y seguimiento que permitan garantizar la calidad de la formación dual;
- f. Organizar cursos de capacitación en formación dual dirigidos a tutores de la entidad receptora formadora auspiciados por cámaras, asociaciones, gremios u organizaciones del sector productivo;
- g. Coordinar y ejecutar procesos de fortalecimiento de capacidades, dirigidos a directivos, coordinadores, tutores y docentes de las instituciones educativas participantes en formación dual;
- h. Garantizar condiciones de seguridad física, emocional y psicológica para los estudiantes en formación dual, asegurando un entorno libre de acoso, discriminación, violencia o cualquier forma de vulneración de derechos.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN PARA LA FORMACIÓN DUAL

Artículo 14.- Instrumentos de planificación de la formación dual.- Para el desarrollo de la formación dual en las instituciones educativas, se implementarán instrumentos técnicos que se ajusten a las necesidades de las y los estudiantes y las entidades receptoras formadoras, acorde al siguiente detalle:

- a. Convenio para la formación dual;
- b. Carta compromiso de formación dual entre el representante legal del estudiante en formación dual y la entidad receptora formadora;
- c. Plan marco de formación; y
- d. Plan de aprendizaje práctico y de rotación.

Artículo 15.- Convenio para la formación dual.- El convenio para la formación dual debe ser suscrito por la entidad receptora formadora y la institución educativa, el cual estará acorde a los lineamientos y al formato emitido por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 16.- Carta compromiso entre el representante legal del estudiante en formación dual y la entidad receptora formadora.- Establece derechos, obligaciones y responsabilidades de ambas partes dentro del proceso de formación dual y regula la participación del estudiante en el entorno laboral, garantizando condiciones seguras y alineadas con los objetivos educativos acorde a la duración de la formación, los horarios, las actividades asignadas y los mecanismos de evaluación y seguimiento.

Artículo 17.- Plan marco de formación.- Es el documento técnico-pedagógico que establece la estructura general del proceso formativo de la figura profesional en la modalidad de formación dual, definiendo los objetivos de aprendizaje, competencias a desarrollar, resultados esperados, y



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

criterios de evaluación por cada año lectivo. Este instrumento técnico-pedagógico orienta la planificación, ejecución y seguimiento tanto en la institución educativa como en la entidad receptora formadora, y constituye la base para la elaboración del plan de aprendizaje práctico y de rotación. Este deberá elaborarse conforme a las disposiciones establecidas en los lineamientos para el funcionamiento y gestión de la formación dual emitido por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 18.- Plan de aprendizaje práctico y de rotación.- El plan de aprendizaje práctico y de rotación es el instrumento técnico-pedagógico mediante el cual se estructuran y organizan las actividades formativas que deben desarrollar las y los estudiantes en el entorno real de trabajo, en concordancia con el plan marco de formación. Este plan deberá elaborarse conforme a las disposiciones establecidas en los lineamientos para el funcionamiento y gestión de la formación dual, emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 19.- Del procedimiento para implementar la formación dual en el bachillerato técnico.- Las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación que deseen implementar la formación dual en la oferta del nivel de bachillerato, opción técnico, deberán:

- a. La institución educativa debe contar con al menos un convenio suscrito que avale la inserción de las y los estudiantes en la formación dual, en el que se evidencie la capacidad operativa y el compromiso de la entidad receptora formadora para acoger a un número de estudiantes que permita la implementación de al menos un paralelo en la modalidad de formación dual; y
- b. Cumplir con los lineamientos pedagógicos, administrativos y técnicos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 20.- Número máximo de estudiantes en formación dual por periodo lectivo.- Con el propósito de asegurar la calidad de la educación durante el proceso formativo, el límite máximo de estudiantes en formación dual por periodo lectivo será determinado en coordinación entre la institución educativa y la entidad receptora formadora, en función de la disponibilidad de tutores empresariales, la capacidad instalada de esta última y los convenios suscritos.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LA FORMACIÓN DUAL

Artículo 21.- Organización de los componentes de aprendizaje en la institución educativa.- Los componentes de aprendizaje comprenden las asignaturas del tronco común y los módulos formativos del plan de estudios de las figuras profesionales seleccionadas, en los cuales:

- a. Asignaturas del tronco común: se mantiene conforme lo establecido en el plan de estudios emitido por la Autoridad Educativa Nacional; el cual se desarrollará en la institución educativa;
- b. Módulos formativos: se desarrollarán en la institución educativa, los mismos deben estar contextualizados con base a los requerimientos de las cámaras y/o asociaciones, de ser el caso, y responder a los lineamientos curriculares de cada figura profesional.

Artículo 22.- Organización de los tiempos de los módulos formativos para la formación práctica en entidad receptora formadora.- La institución educativa, en coordinación con la entidad receptora formadora, acordará la distribución de los horarios y porcentaje de asistencia, con un mínimo del 50%, para la formación práctica de los módulos formativos, de las y los estudiantes en formación dual.

Artículo 23.- Evaluación del estudiante en formación dual.- El sistema de evaluación para la formación dual se estructurará en conformidad con la normativa legal vigente aplicable a la evaluación, permanencia y promoción de estudiantes en el Sistema Nacional de Educación. En este



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

sentido, la Autoridad Educativa Nacional emitirá los formatos referenciales y directrices pertinentes, contextualizados a las particularidades de la formación dual que regula el presente documento.

Artículo 24.- Tipos de evaluación del estudiante en formación dual.- El modelo de formación dual, debe abarcar conocimientos teóricos y competencias prácticas, para el efecto las evaluaciones mantendrán orientaciones para la implementación de la evaluación diagnostica, formativa y sumativa de los aprendizajes:

- a. Evaluación práctica;
- b. Examen teórico-práctico intermedio; y
- c. Examen teórico-práctico final.

La institución educativa a través del coordinador pedagógico articulará con el tutor de la entidad receptora formadora, la elaboración, revisión y ajustes de los instrumentos de evaluación relacionados a los exámenes teóricos-prácticos intermedios y final.

| ASIGNATURAS Y MÓDULOS FORMATIVOS | PROCESO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA | EQUIVALENCIA EVALUACIÓN EN ENTORNO DUALES |
|----------------------------------|-------------------------------------|---|
| | Diagnóstica | Diagnóstica |
| | Evaluaciones formativas y sumativas | Examen teórico-práctico intermedio |
| | Evaluación de fin de bachillerato | Examen teórico práctico final |

Artículo 25.- Entornos para la evaluación práctica de las y los estudiantes en formación dual de nivel de bachillerato, opción técnico.- Los parámetros y criterios para la evaluación práctica se regirán acorde al siguiente detalle:

- a. En la institución educativa la evaluación se aplicará según parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, para las asignaturas del tronco común y los módulos formativos; y
- b. En la entidad receptora formadora, se evaluará los saberes y actividades prácticas establecidos en los elementos curriculares de las figuras profesionales seleccionadas.

Artículo 26.- Examen teórico-práctico intermedio.- Para el examen teórico-práctico intermedio estará sujeto para las y los estudiantes que son parte de la formación dual presentarán evaluaciones teóricas prácticas intermedias equivalentes a las evaluaciones sumativas trimestrales, tal como lo establece la normativa de evaluación, permanencia y promoción de las y los estudiantes en el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 27.- Examen teórico práctico final.- Estará sujeto a las siguientes directrices:

- a. Al concluir la formación práctica en la entidad receptora formadora en el tercer curso del nivel de bachillerato, opción técnico, el estudiante en formación dual rendirá un examen final teórico-práctico relacionado con su figura profesional para determinar las competencias adquiridas;
- b. El examen teórico-práctico final será aplicado, de conformidad con los plazos establecidos en el



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

cronograma académico y lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, y será evaluado por: un representante de la institución educativa y un representante de la entidad receptora formadora; y

c. La nota obtenida en el examen teórico práctico final constituirá la evaluación final del tercer curso del nivel bachillerato, opción técnico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación que deseen ofrecer formación dual deberán implementar únicamente en el nivel de bachillerato, opción técnico según el catálogo de las figuras profesionales vigente.

SEGUNDA.- Las instituciones educativas que oferten la modalidad de formación dual deberán suscribir convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional con entidades de naturaleza pública, privada o de economía mixta, con el fin de garantizar el uso de instalaciones, equipamiento y demás recursos necesarios para el desarrollo adecuado de los entornos de aprendizaje teórico-práctico. Los referidos instrumentos deberán regirse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Interministerial Nro. 0002 de 30 de mayo de 2018, suscrito entre el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, y sus ulteriores reformas.

TERCERA.- Responsabilizar a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, del Distrito de Guayaquil; Coordinaciones Zonales; Direcciones Distritales en sus respectivas jurisdicciones la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva para que, a través de la Dirección de Bachillerato, en coordinación con la Dirección de Ciudadanía, Derecho y Convivencia Escolar, la Dirección Nacional de Currículo y la Dirección Nacional de Estándares Educativos, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente acuerdo ministerial, elabore y emita los lineamientos para el funcionamiento y gestión de la formación dual. Tales lineamientos deberán contemplar aspectos de gestión administrativa, gestión pedagógica, seguimiento, monitoreo y evaluación. Los cuáles serán de aplicación obligatoria para las instituciones educativas que implementen este modelo formativo.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato desarrollará el proceso de socialización de la formación dual a los niveles desconcentrados en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la emisión del presente acuerdo.

TERCERA.- En cumplimiento a los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, la implementación de la formación dual iniciará en el Colegio Técnico Daniel Córdova Toral, adscrita a la Coordinación Zonal 6; para lo cual se consideran los siguientes aspectos: a) visitas técnicas de estudiantes de primer curso de Bachillerato Técnico a entidades receptoras; b) vinculación formal a la empresa receptora a partir de segundo curso de bachillerato conforme al plan marco de formación dual en el año lectivo 2026-2027; y, c) concluirá con el proceso formativo de las y los estudiantes en tercer curso de bachillerato año lectivo el 2027-2028. Este proceso se efectúa con el fin de evaluar los resultados obtenidos en la formación dual e iniciar la implementación progresiva en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que tenga la capacidad técnico-operativa instalada para implementarla.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

CUARTA.- La implementación de la formación dual en las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal pertenecientes al Sistema Nacional de Educación, se ejecutará a partir del año lectivo 2025–2026 régimen Sierra-Amazonía, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente acuerdo ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**